



LEGAL FLASH | ÁREA MERCANTIL

LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE, DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN

PRINCIPALES NOVEDADES CONCURSALES

Septiembre de 2013

*La Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (la "**Ley**"), introduce reformas de la más variada índole. En materia concursal, se flexibiliza el requisito del quórum de acreedores financieros necesario para la homologación judicial de acuerdos de refinanciación y se regulan los acuerdos extrajudiciales de pagos como mecanismos de negociación extrajudicial con los acreedores.*

ÍNDICE

ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN	2
ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS	2
INTRODUCCIÓN	2
REQUISITOS SUBJETIVOS Y ACREEDORES AFECTADOS	3
CONTENIDO	3
PROCEDIMIENTO	3
EFFECTOS	4
CONCURSO CONSECUTIVO	5

ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN

En palabras de la Exposición de Motivos de la Ley, con la finalidad de incluir una regla más flexible y más clara del cómputo de la mayoría del pasivo que suscribe los acuerdos de refinanciación que pueden ser objeto de homologación judicial, se reduce el porcentaje de acreedores financieros que han de adherirse al acuerdo de refinanciación para que este pueda ser homologado judicialmente. Así, del 75% del pasivo financiero que exigía la Disposición Adicional 4ª LC tras la reforma operada por la Ley 38/2011, este umbral desciende hasta el 55% del pasivo financiero. Se aclara, asimismo, que este quórum se superpone al requerido para los acuerdos de refinanciación por el art. 71.6 LC (3/5 del pasivo total) en la línea apuntada tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia.

Por otra parte, se incorpora a la LC el art. 71 bis que regula el nombramiento del experto independiente que valorará el contenido de los acuerdos de refinanciación a fin de constatar que cumplen los requisitos del art. 71.6 LC que les harán merecedores de la protección que dicho precepto brinda frente a la acción de rescisión. Destaca en este nuevo régimen la posibilidad de solicitar el nombramiento cuando las partes estén todavía negociando las condiciones del acuerdo, es decir, antes de que el acuerdo haya sido formalizado.

Estas modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el BOE de la Ley.

ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

INTRODUCCIÓN

Una de las novedades más significativas que introduce la Ley en el ámbito concursal son los denominados acuerdos extrajudiciales de pagos y la figura del mediador concursal que los supervisa. Los acuerdos extrajudiciales de pagos suponen una alternativa para la negociación extrajudicial de deudas de empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas. La Ley establece diversos mecanismos para fomentar el uso de estos acuerdos extrajudiciales de pago, de entre los que destacamos la exoneración de deudas residuales en los casos de liquidación en concurso consecutivo y fortuito del empresario persona física en que se hubiera satisfecho un mínimo pasivo.

La regulación de los acuerdos extrajudiciales de pagos entrará en vigor a los veinte días de la publicación de la Ley en el BOE y resultará aplicable únicamente a los concursos declarados después de tal fecha¹.

¹ Los concursos declarados con anterioridad a dicha fecha seguirán rigiéndose hasta su terminación por la normativa concursal anterior.

REQUISITOS SUBJETIVOS Y ACREEDORES AFECTADOS

Tendrán acceso a estos acuerdos los empresarios personas físicas cuyo pasivo no supere los cinco millones de euros y determinadas personas jurídicas². En todo caso, esta opción queda vetada a quienes se encuentren negociando un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite, y a los que en los tres últimos años hubieran alcanzado un acuerdo de este tipo, hubieran obtenido la homologación de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso.

Respecto a los acreedores que pueden verse afectados por el acuerdo, la Ley excluye expresamente a los titulares de créditos de derecho público³, y aquellos que gocen de garantía real que decidan no intervenir en el acuerdo⁴.

CONTENIDO

En cuanto al contenido del plan de pagos que se proponga a los acreedores, la espera o moratoria no podrá superar los tres años y la quita o condonación no podrá superar el 25% del importe de los créditos, e incluirá una propuesta de negociación de las condiciones de préstamos y créditos y, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia.

PROCEDIMIENTO

El deudor solicitará el nombramiento de un mediador concursal a un notario de su domicilio, si es persona física, o al Registrador Mercantil del domicilio social, si es empresario o persona jurídica inscribible en el Registro Mercantil. En la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos el deudor hará constar el efectivo y los activos líquidos de que dispone, una lista de acreedores (incluyendo a los titulares de créditos de derecho público y a los que gocen de garantía real), una relación de contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos.

² La norma solo permite iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos a las personas jurídicas que cumplan las siguientes condiciones: que se encuentren en estado de insolvencia, que no cumplan los requisitos del art. 190 LC para los concursos de especial complejidad (menos de 50 acreedores, estimación inicial del pasivo inferior a 5 millones de euros, valoración de bienes y derechos inferior a 5 millones de euros), que dispongan de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo y cuyo patrimonio e ingresos previsibles permitan el éxito del acuerdo.

³ La Ley regula de forma separada el tratamiento de los créditos de derecho público en el caso de acuerdo extrajudicial de pagos. Conforme a este régimen, el deudor que presente el acuerdo deberá solicitar ante la Administración Pública competente un aplazamiento o fraccionamiento de pago de las deudas pendientes de ingreso si no tuviera previsto satisfacerlas en el plazo que marque la ley aplicable. El aplazamiento o fraccionamiento solo podrá dictarse cuando el acuerdo extrajudicial haya sido firmado y tendrá como referencia temporal máxima la contemplada en el propio acuerdo, si bien la periodicidad de los plazos podrá ser diferente.

⁴ Los acreedores titulares de créditos con garantía real deberán comunicar expresamente al mediador su intención de intervenir en el acuerdo extrajudicial en el plazo de un mes desde la recepción de la convocatoria a la reunión con los acreedores.

El nombramiento recaerá de forma secuencial entre las personas que figuren en la lista que suministre el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.

Una vez aceptado su nombramiento, el mediador comprobará la existencia y la cuantía de los créditos, remitirá a los acreedores un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud y los convocará a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes. Los acreedores dispondrán de un plazo de diez días naturales desde el envío de la propuesta de pago por el mediador para presentar alternativas o modificaciones al plan. Si durante ese plazo los acreedores que representasen al menos la mayoría del pasivo que necesariamente se verá afectado por el acuerdo -excluidos los créditos con garantía real y los de derecho público- decidieran no continuar con las negociaciones, el mediador deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso del deudor.

Deberán asistir a la reunión todos los acreedores convocados que no hubieran manifestado su aprobación u oposición. En caso contrario, sus créditos se calificarán como subordinados si la negociación fracasa y se declara el concurso del deudor.

En la reunión podrán modificarse el plan de pagos y el plan de viabilidad que lo acompaña, siempre que no se alteren las condiciones de pago de los acreedores que no asistan por haber manifestado su posición en el plazo de diez días antes citado.

Por lo que se refiere al quórum necesario para la aprobación del plan, se exige el voto favorable de al menos el 60% del pasivo que vaya a verse afectado por el acuerdo (si el plan contempla la cesión de bienes en pago, el porcentaje se eleva al 75% y se requiere el voto favorable de los acreedores con garantía real sobre los bienes afectados). Si no se alcanzan las mayorías requeridas, el mediador solicitará inmediatamente la declaración del concurso, que se tramitará como consecutivo.

El mediador concursal supervisará el cumplimiento del acuerdo. Si estimase que ha sido incumplido, instará el concurso consecutivo.

EFFECTOS

El deudor que opte por negociar un acuerdo extrajudicial de pagos podrá beneficiarse de los plazos que el art. 5 bis LC establece para solicitar la declaración de concurso (3 meses desde la comunicación efectuada por el registrador mercantil o el notario que hubiera designado al mediador en la que se notifique al juzgado el inicio de negociaciones para la aprobación del acuerdo + 1 mes para solicitar la declaración de concurso).

Asimismo, desde la publicación de la apertura del expediente, los acreedores que puedan verse afectados por el acuerdo no podrán iniciar ni continuar ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor en tanto se negocie el acuerdo y hasta un plazo máximo de tres meses. Esta prohibición se mantendrá una vez aprobado el acuerdo respecto de las deudas anteriores a la publicación de la apertura del expediente. Los acreedores con garantía real podrán decidir si inician o continúan el procedimiento, en cuyo caso no podrán participar en el acuerdo extrajudicial.

Una vez presentada la solicitud, el deudor podrá continuar con su actividad empresarial o profesional, si bien con ciertas limitaciones como no poder solicitar financiación, tener que devolver las tarjetas de crédito de que sea titular a la entidad emisora y no utilizar medios de pago electrónicos.

CONCURSO CONSECUTIVO

Este especial procedimiento tendrá lugar en aquellos casos en que se declare el concurso a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por incumplimiento o anulación de dicho acuerdo, circunstancias estas que marcan las siguientes características de este tipo de concurso:

- (a) Salvo justa causa, el mediador concursal será designado administrador concursal.
- (b) Serán considerados como créditos contra la masa los gastos del expediente extrajudicial y los demás créditos generados durante la tramitación del expediente que conforme al art. 84 LC tienen tal calificación.
- (c) El plazo de dos años para la determinación de los actos rescindibles se contará desde la fecha de la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos.
- (d) Los acreedores que hubieran firmado el acuerdo de pagos no necesitarán solicitar el reconocimiento de sus créditos.
- (e) Cuando el deudor sea empresario persona física, si el concurso se califica como fortuito, todas las deudas que no sean satisfechas en la liquidación -excepto las de derecho público- serán condonadas si los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados son satisfechos en su integridad.

A lo anterior hay que añadir que el concurso consecutivo se abre necesariamente en la fase de liquidación (salvo en el supuesto de insuficiencia de masa activa conforme al art. 176 bis LC).

©2013 CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA. Todos los derechos reservados.

El presente documento es una recopilación de información jurídica elaborado por CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA cuya finalidad es estrictamente divulgativa. En consecuencia, la información y comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno. La información contenida en el presente documento no puede ser objeto de difusión a terceros, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización expresa de CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA. Todo ello a efectos de evitar la incorrecta o desleal utilización de la información que el mismo contiene.
